**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del 8 de febrero de 2024, reunidos en el aula número 3 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 2 de febrero de 2024, para celebrar la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación, y Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5 segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523004482
2. Folio 330026523004504
3. Folio 330026523004521
4. Folio 330026523004546
5. Folio 330026523004575
6. Folio 330026523004576
7. Folio 330026524000063
8. Folio 330026524000073

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523004558
2. Folio 330026523004559
3. Folio 330026523004560
4. Folio 330026523004561
5. Folio 330026523004562
6. Folio 330026523004566
7. Folio 330026523004567
8. Folio 330026523004568
9. Folio 330026523004569
10. Folio 330026523004570
11. Folio 330026523004571
12. Folio 330026523004572
13. Folio 330026523004574
14. Folio 330026524000053
15. Folio 330026524000054
16. Folio 330026524000071
17. Folio 330026524000093
18. Folio 330026524000200

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523004578
2. Folio 330026523004579
3. Folio 330026523004580
4. Folio 330026523004581
5. Folio 330026524000001
6. Folio 330026524000115
7. Folio 330026524000127
8. Folio 330026524000130
9. Folio 330026524000133
10. Folio 330026524000140
11. Folio 330026524000142
12. Folio 330026524000144
13. Folio 330026524000146
14. Folio 330026524000147
15. Folio 330026524000148
16. Folio 330026524000149
17. Folio 330026524000150
18. Folio 330026524000151
19. Folio 330026524000152
20. Folio 330026524000153
21. Folio 330026524000154
22. Folio 330026524000155
23. Folio 330026524000156
24. Folio 330026524000157
25. Folio 330026524000158
26. Folio 330026524000164
27. Folio 330026524000170
28. Folio 330026524000174
29. Folio 330026524000176
30. Folio 330026524000177
31. Folio 330026524000183
32. Folio 330026524000187
33. Folio 330026524000188
34. Folio 330026524000209
35. Folio 330026524000210
36. Folio 330026524000211
37. Folio 330026524000225

**IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

A.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 000224

A.2 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 000324

A.3 Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades del Ramo Agricultura y Desarrollo Rural VP 000424

**V. Asuntos Generales**

A.1 Comunicado en materia de protección de datos personales de la Unidad de Transparencia

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**A.1 Folio 330026523004482**

Un particular requirió:

*“TENGO ENTENDIDO QUE HAY UNA DENUNCIA POR DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DEL […] QUIERO SABER QUÉ HA PROCEDIDO HASTA EL MOMENTO, SI YA CONCLUYÓ LA INVESTIGACIÓN Y SI SE HA EMITIDO ALGUNA SANCIÓN.*

*TAMBIÉN QUIERO SABER SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE […].*

*TAMBIÉN QUIERO SABER EN ESTE AÑO SI HAY ALGUNA OBSERVACIONES Y ANOMALÍAS DETECTADAS EN LA CONAFOR DE ZACATECAS. PRECISAR EN QUE CONSISTIÓ LA PRESUNTA ANOMALÍA, EN QUÉ CONSISTIÓ Y SI SE COMPROBÓ O HAY UNA RESOLUCIÓN Y SI HAY SANCIONADOS AL RESPECTO.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Relaciones Exteriores, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) y el Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la USR, el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Relaciones Exteriores, el Área de Responsabilidades del OIC-PA y el OIC-CONAFOR respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.1.2.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523004504**

Un particular requirió:

*“Solicito que se indique si se inició alguna investigación y/o queja y/o denuncia ante el Órgano Interno de Control en contra del […], derivado del decomiso de presunta metanfetamina en la Aduana de Hong Kong y que provenía de la Aduana de Puerto Progreso, Yucatán. De lo anterior, solicito que se entregue la versión pública de la misma.” (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) y la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA y la CGGOCV, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.3 Folio 330026523004521**

Un particular requirió:

*“Solicito me proporcionen información de […] y actualmente […]. Concretamente: \* Sanciones administrativas que se le han impuesto desde 1993 a la fecha; \* En qué consistieron cada una de las sanciones que le impusieron; \* Motivos por los que se le impusieron cada una de las sanciones impuestas; y \* Fechas en las que se le impusieron cada una de las sanciones. Además, me proporcionen copia de los documentos en los que conste cada una de las sanciones impuestas.” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la CGGOCV y el Área de Responsabilidades del OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.4 Folio 330026523004546**

Un particular requirió:

*“Solicito saber si hay quejas o denuncias interpuestas en contra de la C. […] y del C. […] en el OIC del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. En caso afirmativo favor de proporcionar en formato pdf los expedientes de dichas quejas y denuncias.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.5 Folio 330026523004575**

Un particular requirió:

*“¿[…] con procedimientos de responsabilidad administrativa, vigentes o concluidos?, ¿Con cuántos procedimientos administrativos vigentes o concluidos cuenta […]?, ¿Cuál es el motivo de cada procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de […]?, ¿[…] con procedimientos por cuestión de género?, ¿Cuántos procedimientos por cuestión de género cuenta […]?” (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), y el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, la CGGOCV y el Área de Responsabilidades del OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.6 Folio 330026523004576**

Un particular requirió:

*“Solicito todos los formatos FM1 (movimientos de personal) de […], quien ocupa el cargo de […]de la direccion general del issste Solicito las denuncias en contra de este servidor público […] el OIC del ISSSTE y de la SFP*

*Solicito todos los nombramientos y Formatos FM1 del personal a su cargo en la dirección general así como todos los gastos de pasajes que ha autorizado y a qué personal se le han dado, así como sus trayectos“ (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-ISSSTE, el Área de Quejas del OIC-SFP y la CGGOCV, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.7 Folio 330026524000063**

Un particular requirió:

*“Quiero saber, por favor, si hay denuncias por posibles irregularidades administrativas o investigaciones abiertas en contra de […], quien fue titular de […] desde el inicio de la actual administración federal hasta abril de 2022. En caso de haber denuncias o investigaciones abiertas, quiero saber qué posibles irregularidades fueron denunciadas y el estatus de las indagatorias. Muchas gracias.“ (Sic)*

La Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR) y el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CDAC, la DGIFA, la USR y el OIC-SEGALMEX, respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**A.8 Folio 330026524000073**

Un particular requirió:

*“Qué avance tienen hasta el momento, las quejas presentadas en contra de […], quién ha sido acusado de acoso laboral y sexual, mientras ejerció funciones dentro de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, población y igración”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en Ramo Gobernación solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas o identificables en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.8.1.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.A.8.2.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**B.1 Folio 330026523004558**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE151*

*En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia.*

*solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante.*

*Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia.*

*En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación.*

*Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.”*

*“Datos complementarios: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE151 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |
| Número de credencial de elector | La clave de elector se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 03129/20 * RRA 03317/20 * RRA 14674/20 * RRA 8280/21 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE151, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.2 Folio 330026523004559**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 45003/2021/PPC/SS/DE333 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.”*

*“Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 45003/2021/PPC/SS/DE333 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP  Precedentes:   * RRA 14544/20 * RRA 8973/22 * RRA 04828/20 * RRA 14717/20 * RRA 7186/22 * RRA 7183/22 |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, de los LGCDVP |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los LGCDVP. |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedentes:   * RRA 00427/20 * RRA 14674/20 * RRA 7186/22 * RRA 7183/22 * RRA 5402/17 * RRA 14673/20 * DIT 0030/2022 * RRA 8973/22 * RRA 10151/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 45003/2021/PPC/SS/DE333, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.3 Folio 330026523004560**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE383 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.”*

*“Datos complementarios: Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE383 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE383, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.4 Folio 330026523004561**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE383 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE383 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE383, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.5 Folio 330026523004562**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2020/SS/DE401 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE401 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10 de los Lineamientos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud versión pública acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE401, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.6 Folio 330026523004566**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE728 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE728 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP. |
| Credencial para votar | Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección | Artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX, LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo LGCDVP.  Precedentes:  RRA 03129/20  RRA 4101/20  RRA 10275/20  RRA 14674/20  RRA 14673/20  RRA 4101/20 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.5.24:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE728, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.7 Folio 330026523004567**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2020/SS/DE533 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE533 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP  Precedentes:   * RRA 14544/20 * RRA 8973/22 * RRA 04828/20 * RRA 14717/20 * RRA 7186/22 * RRA 7183/22 |
| Datos fiscales (números de facturas, RFC y régimen fiscal | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Nombre de personas morales | La denominación social de las personas morales, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública. Así, es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, son nombres de terceras personas morales que se encuentran inmersos en una resolución que recayó de procedimiento administrativo de sanción, es decir, son empresas distintas a la empresa que fue motivo del procedimiento, por lo que, en caso concreto, este dato actualiza el supuesto de información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedente:   * RRA 0185/17 * RRA 1588/17 * RRA 3472/17 * RRA 10151/22 |
| Datos fiscales (números de facturas, RFC y régimen fiscal | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Código QR del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) | Un código QR (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de· puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  El código QR almacena información que, adaptada a dispositivos electrónicos como teléfonos inteligentes (smartphone) o tabletas electrónicas, permite descifrar el propio código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo decodificando la información encriptada. Por lo que daría cuenta de la información confidencial contenida en éste; es decir, al acceder al mismo, sería posible obtener la factura en versión íntegra, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial.  Por tanto, se considera procedente la clasificación del Código QR del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI, en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedente:  RRA 4095/18 |
| Cadena original del complemento del certificado digital | La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales.  Al respecto y de conformidad con el análisis realizado en el recurso de revisión RRA 15407/19, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes, situación por la cual resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedente:  RRA 15407/19 |
| Sello Digital del Sistema de Administración Tributaria | El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.  De acuerdo con lo señalado y toda vez que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien las emitió como ocurre en el sello digital del emisor, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal, por lo que su clasificación resulta procedente | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedente:  RRA 4095/18 |
| Domicilio y código postal de persona moral (diferentes a la sancionada) | Se trata de datos confidenciales, pues al ser datos relacionados con una persona moral distinta a la empresa sancionada, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedentes:   * RRA 14674/20 * RRA 14673/20 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE533, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.8 Folio 330026523004568**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 6633/2020/ PPC/SS/DE57 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante.*

*Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 6633/2020/ PPC/SS/DE57 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |
| Correo electrónico particular | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedentes:   * RRA 00427/20 * RRA 14674/20 * RRA 7186/22 * RRA 7183/22 * RRA 5402/17 * RRA 14673/20 * DIT 0030/2022 * RRA 8973/22 * RRA 10151/22 |
| Domicilio de la persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos y; 29, del Código Civil Federal.  Precedentes:   * RRA 5402/17 * RRA 03129/20 * RRA 4101/20 * RRA 05782/20 * RRA 10275/20 * RRA 12850/20 * RRA-RCRD 11411/22 * RRA 8973/22 * RRA 10654/22 * RRA 10151/22 * RRA 15968/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 6633/2020/ PPC/SS/DE57, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.9 Folio 330026523004569**

Un particular requirió:

*"* *Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2020/SS/DE193 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE193 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud la versión pública acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE193, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.10 Folio 330026523004570**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2020/SS/DE234 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia.En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2020/SS/DE234 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta, contrato o póliza del declarante | Es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilizan exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP, y criterio de interpretación SO/010/2023 emitido por el Pleno del INAI. |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos 2020/SS/DE234, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.11 Folio 330026523004571**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE728 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE728 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo octavo fracción I LGCDVP. |
| Credencial para votar | Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección | Artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX, LGTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo LGCDVP.  Precedentes:  RRA 03129/20  RRA 4101/20  RRA 10275/20  RRA 14674/20  RRA 14673/20  RRA 4101/20 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE728, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.12 Folio 330026523004572**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 130116/2022/DGDI/SS/DE113 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo del conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 130116/2022/DGDI/SS/DE113 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP  Precedentes:   * RRA 14544/20 * RRA 8973/22 * RRA 04828/20 * RRA 14717/20 * RRA 7186/22 * RRA 7183/22 |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, de los LGCDVP |
| Domicilio de persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos y; 29, del Código Civil Federal.  Precedentes:   * RRA 5402/17 * RRA 03129/20 * RRA 4101/20 * RRA 05782/20 * RRA 10275/20 * RRA 12850/20 * RRA-RCRD 11411/22 * RRA 8973/22 * RRA 10654/22 * RRA 10151/22 * RRA 15968/22 |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP  Precedentes:   * RRA 03129/20 * RRA 8973/22 * RRA 10151/22 |
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedentes:   * RRA 03129/20 * RRA 04518/20 * RRA 8973/22 * RRA 15968/22 |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. Por lo anterior, se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP.  Precedente:   * RRA 8973/22 |
| Datos sobre la salud | El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los LGCDVP. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos 91, de la Ley General de Población y; criterio de interpretación SO/018/2017 emitido por el Pleno del INAI.  Precedentes:   * RRA 5402/17 * RRA 03129/20 * RRA 04518/20 * RRA 05782/20 * RRA 05781/20 * RRA 10275/20 * RRA 8973/22 * RRA 10151/22 * RRA 15968/22 |
| Datos fiscales (números de facturas, RFC y régimen fiscal | Los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 130116/2022/DGDI/SS/DE113, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.13 Folio 330026523004574**

Un particular requirió:

*"Solicito saber el estado que guardan el expediente de investigación tramitado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la secretaria de salud, actualmente Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Salud, cuyo número de expediente es el siguiente: 2021/SS/DE568 En caso de que se haya concluido, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, solicito saber qué tipo de sentido fue: 1. Acuerdo de archivo por falta de elementos. O 2. Acuerdo de remisión al área de responsabilidades. O 3. Acuerdo de Incompetencia. solicito saber, el número de oficio con el cual se notificó al denunciante el sentido de la conclusión, fecha del oficio y fecha del acuse de recibido del denunciante. Requiero la versión publica de dicho oficio con el que se notificó al denunciante la conclusión del asunto por archivo por falta de elementos, remisión a responsabilidades o incompetencia. En caso de que no se haya notificado al denunciante solicito saber el motivo y fundamento legal de dicha situación. Solicito versión publica del archivo por falta de elementos o conclusión del expediente.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE568 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombres de particulares (Personas físicas) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia. Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedentes:   * RRA 14673/20 * RRA 14674/20 * RRA 14717/20 * RRA 05782/20 * RRA 12850/20 * RRA 7186/22 * RRA 10151/22 * RRA 10654/22 * RRA 13559/22 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud de la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos del expediente 2021/SS/DE568, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.14 Folio 330026524000053**

Un particular requirió:

*"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con H-11 Digital Forensics S de RL de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública."*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de elaborar la versión pública de los contratos DCA-010-2018, DC-395-2019, DC-1209-2022 y DS-1614-2023 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos bancarios  Número, clave e institución financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y  Trigésimo octavo de los Lineamientos. |

Asimismo, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de elaborar la versión pública de los contratos DC-395-2019, DC-1209-2022 y DS-1614-2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Identificación oficial  Credencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse localidad, sección, año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | Artículos Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracción IX, LFTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG, de los datos personales contenidos en los contratos DCA-010-2018, DC-395-2019, DC-1209-2022 y DS-1614-2023, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.15 Folio 330026524000054**

Un particular requirió:

*"Solicito que se me proporcione toda la documentación generada por los contratos o convenios celebrados con Vanume S de RL de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas: 1) Proporcionar las versiones públicas de las convocatorias emitidas, detallado por cada adquisición u obra pública. 2) Proporciona las versiones públicas de las invitaciones de las contrataciones o convenios lanzadas por cada adquisición u obra pública. 3) Proporcionar la versión pública de los contratos o con los que se formalizaron las adquisiciones, detallado por cada adquisición u obra pública. 4) Proporcionar las versiones públicas de los anexos de los convenios o contratos, detallado por cada adquisición u obra pública. 5) Proporcionar la versión pública de los informes de avances físicos y financieros de cada uno de los contratos o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública. 6) Nombre de la Unidad administrativa responsable de la ejecución de cada una de las contrataciones o convenios, detallado por cada adquisición u obra pública” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar las versiones públicas de los contratos DC-1208-2022 y DC-1615-2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta y Clabe Bancaria | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP y Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas |
| Identificación Oficial  Credencial para votar | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.  Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse localidad, sección, año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. | LFTAIP; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG de los contratos DC-1208-2022 y DC-1615-2023, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**B.16 Folio 330026524000071**

Un particular requirió:

*"Solicito copia de resolución completa del expediente 131654/2022/DGDI/SS/DE257"*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud a efecto de elaborar la versión pública de la resolución del expediente 131654/2022/DGDI/SS/DE257 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombres de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el nombre del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Cargos de denunciados | A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales de los cuales goza toda persona, se identifica que el cargo del presunto responsable de responsabilidad administrativa corresponde a un elemento primordial con el cual la identidad de una persona puede determinarse plenamente, motivo por el cual debe garantizarse la privacidad de dicha información. Asimismo, se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo fracción I LGCDVP. |
| Nombre, cargo y puesto de los denunciantes, entrevistados, testigos y víctimas | El nombre, cargo y puesto, o cualquier dato que identifique a denunciantes, entrevistados, testigos o víctimas, si bien pudiera información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, estos son quienes emitieron una declaración personal sobre determinados hechos, son datos susceptibles de clasificación pues permiten identificar a las personas que denunciaron ciertos actos en contra de un servidor público, y las personas que conocieron de mismo. Máxime, que el revelar el nombre de los mismos los haría identificables como denunciantes y entrevistados o testigos, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolos en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra. Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada. Aunado a que dichas personas no fueron las que cometieron alguna falta administrativa o relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo fungen como testigos o bien como denunciante o víctima. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP |
| Datos identificativos | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, de los LGCDVP |
| Domicilio de persona física | El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los Lineamientos y; 29, del Código Civil Federal. |
| Edad | Se advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. Sin embargo, cuando la misma se considere un requisito indispensable para ocupar un cargo público, la misma deberá ser pública. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Nacionalidad | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP |
| Estado civil | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El estado civil, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Sexo | El sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente. Por lo anterior, se concluye que el sexo de una persona física es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública | Artículos 3, fracción IX, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Trigésimo Octavo, fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial del expediente 131654/2022/DGDI/SS/DE257 invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Salud, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.17 Folio 330026524000093**

Un particular requirió:

*"Solicito toda información que contenga sobre denuncia DERIVADA POR EL OIC DEL IMSS AL COMITÉ DE ÉTICA Y DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS DEL IMSS DELEGACIÓN JALISCO TODA INFORMACION EN RELACION A QUEJA ANTES MENCIONADA REGISTRADA Y/O ARCHIBADA en la décimo sexta sección extraordinaria 2022 celebrada el 14 de octubre del 2022 al igual en EL SSECCOE DEL IMSS así también LA INFORMACION CONTENIDA EN número de folio y o expediente asignado POR EL COMITÉ DE ÉTICA a la denuncia aquí mencionada, así como también toda la información que dio a la resolución. Solicito también las notificaciones que se realizaron a la persona denunciante fecha y medio por el cual se le enviaron las notificaciones así como también la información y pruebas que el órgano interno de control del IMSS delegación Jalisco derivó y/ o envió al comité de ética derivando también queja interpuesta ante órgano interno de control del IMSS delegación Jalisco. solicito toda la información de expediente en LA FUNCION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO CIUDADANO 2021/IMSS/PP207 folio interno 08/2021/JAL NÚMERO DE OFICIO 00641/30.102/Q-0049/2021 ASÍ COMO TAMBIÉN LA INFORMACION EN NÚMERO DE OFICIO OIC-1404-2022 TAMBIÉN INFORMACIÓN CONTENIDA EN NÚMERO DE EXPEDIENTE 1347528/2022/OIC/IMSS/PP 305*

*NÚMERO DE EXPEDIENTE 2022/IMSS/PP 13879.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a efecto de elaborar las versiones públicas de los expedientes 2021/IMSS/PP207, 2022/IMS/PP13879, 1347528/2022/OIC/IMSS/PP305 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio | Domicilio de particular(es) particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Artículo 113 fracción. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Teléfono | Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular por empresa o compañía, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servido. Así, el número de teléfono particular tiene el carácter de dato personal, ya que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. Ante esa circunstancia, debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113 fracción l de la LFTAIP | Artículo 113 fracción. I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Correo electrónico | Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas. que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Hechos denunciados | Se trata del relato que en algunos casos el ofendido, inculpado y/o terceros relatan o describen como se suscitaron los hechos, por los cuales se ha abierto alguna investigación o procedimiento, en los que se señalan datos personales o circunstancias, que pueden hacer identificable a una persona o grupo de ellas por lo que, dicha información se considera clasificada como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Matricula | Es un instrumento que se asigna a todas las personas que trabajan en el Instituto Mexicano del Seguro Social y residen en México, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona y así acceder a Sistemas del Instituto para uso indebido, por lo que procede su protección | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Expediente clínico | En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para .la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos. magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.17.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-IMSS de las versiones públicas de los expedientes 2021/IMSS/PP207, 2022/IMS/PP13879, 1347528/2022/OIC/IMSS/PP305, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**B.18 Folio 330026524000200**

Un particular requirió:

*"CONTRATO VIGENTE DE SERVICIOS DE LIMPIEZA CON ANEXOS TÉCNICOS, INDICAR CUÁNTO TIEMPO LLEVA ESA EMPRESA Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO QUE AUTORIZÓ ESE CONTRATO*

*MONTO GASTADO EN ESE SERVICIO DE 2015 A LA FECHA, QUÉ PROVEEDORES HAN TENIDO EN ESE LAPSO Y LOS NÚMEROS DE CONTRATOS”.*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de elaborar la versión pública del contrato DC-006-2024 solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos Bancarios  Número Clabe bancaria  Institución Financiera | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.  De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.  Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y  Trigésimo octavo de los Lineamientos.  Precedente:  Acuerdo EXT-ODT-08/CT/30/06/2022.04 C.T. INAI |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.18.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRMSG del contrato DC-006-2024, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública; y Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026523004578
2. Folio 330026523004579
3. Folio 330026523004580
4. Folio 330026523004581
5. Folio 330026524000001
6. Folio 330026524000115
7. Folio 330026524000127
8. Folio 330026524000130
9. Folio 330026524000133
10. Folio 330026524000140
11. Folio 330026524000142
12. Folio 330026524000144
13. Folio 330026524000146
14. Folio 330026524000147
15. Folio 330026524000148
16. Folio 330026524000149
17. Folio 330026524000150
18. Folio 330026524000151
19. Folio 330026524000152
20. Folio 330026524000153
21. Folio 330026524000154
22. Folio 330026524000155
23. Folio 330026524000156
24. Folio 330026524000157
25. Folio 330026524000158
26. Folio 330026524000164
27. Folio 330026524000170
28. Folio 330026524000174
29. Folio 330026524000176
30. Folio 330026524000177
31. Folio 330026524000183
32. Folio 330026524000187
33. Folio 330026524000188
34. Folio 330026524000209
35. Folio 330026524000210
36. Folio 330026524000211
37. Folio 330026524000225

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.5.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**A.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 000224**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Recursos de revocación (Responsabilidades administrativas): Expedientes RR/2/2017, RR/3/2016 y RR/4/2016

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particulares | El domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recursos de revocación (Responsabilidades administrativas): Expedientes RR/3/2016 y RR/4/2016

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | La Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/042/STPS/2018

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Fotografía | Es la Imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., de ahí que deben protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/005/SHCP/2019 y RR/014/RAN/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/017/SCT/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares: | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/005/SHCP/2021 y RR/013/SHCP/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/018/SEP/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/006/SEGOB/2021, RR/007/SEGOB/2021, RR/011/INDABIN/2021 y RR/012/SHCP/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/010/SEGOB/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ, de los datos contenidos en los recursos de revocación (responsabilidades administrativas): Expedientes RR/3/2016, RR/4/2016, y RR/2/2017 y recursos de revocación (servicio profesional de carrera): Expedientes RR/042/STPS/2018, RR/005/SHCP/2019, RR/005/SHCP/2021, RR/006/SEGOB/2021, RR/007/SEGOB/2021, RR/010/SEGOB/2021, RR/011/INDABIN/2021, RR/012/SHCP/2021, RR/013/SHCP/2021, RR/014/RAN/2021, RR/017/SCT/2021 y RR/018/SEP/2021, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.2 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 000324**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Recurso de revisión: Expediente RA/01/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/028/SEGOB/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Credencial para Votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/026/STPS/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/024/SALUD/2020 y RR/030/SFP/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/032/CONAPESCA/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Clave de elector | Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/004/INDESOL/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Cédula Profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recurso de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expediente RR/002/CNSF/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/025/SEP/2020 y RR/031/SFP/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Correo electrónico de particulares | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/001/SCT/2021 y RR/029/SFP/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

* Recursos de Revocación (Servicio Profesional de Carrera): Expedientes RR/003/SEMARNAT/2021, RR/033/SEMARNAT/2020, RR/027/SFP/2020 y RR/023/SEMARNAT/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAJ, de los datos contenidos en los recursos de revocación (responsabilidades administrativas): Expediente RA/01/2022 y recursos de revocación (servicio profesional de carrera): Expedientes RR/023/SEMARNAT/2020, RR/024/SALUD/2020, RR/025/SEP/2020, RR/026/STPS/2020, RR/027/SFP/2020, RR/028/SEGOB/2020, RR/029/SFP/2020, RR/030/SFP/2020, RR/031/SFP/2020, RR/032/CONAPESCA/2020, RR/033/SEMARNAT/2020, RR/001/SCT/2021, RR/002/CNSF/2021, RR/003/SEMARNAT/2021 y RR/004/INDESOL/2021, on fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**A.3 Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades del Ramo Agricultura y Desarrollo Rural VP 000424**

El Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades del Ramo Agricultura y Desarrollo Rural, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución administrativa de los expedientes: R.002.2020 y R-124/2019 y su acumulado 128/2019.

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas físicas identificadas o identificables | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Cédula profesional | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Profesión | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |

* Resolución administrativa del expediente R-047/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas físicas | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Correo electrónico personal | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Registro Federal de Contribuyentes | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Clave Única de Registro de Población | Se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, 116, párrafo primero de la LGTAIP y, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDVP. |
| Clabe interbancaria | Se trata de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 116, párrafo tercero de la LGTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los LGCDVP, así como el criterio con clave de control SO/010/2017, emitido por el INAI. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.5.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Interno de Control Especializado en Responsabilidades del Ramo Agricultura y Desarrollo Rural, de los datos contenidos en las resoluciones administrativas de los expediente: R.002.2020, R-124/2019 y su acumulado 128/2019, y R-047/2021, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

**A.1 Comunicado en materia de protección de datos personales de la Unidad de Transparencia**

**Contexto:**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 85, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), hace del conocimiento del Comité de Transparencia, máxima autoridad en materia de protección de datos personales, de conformidad con el artículo 83, segundo párrafo, de la LGPDPPSO, el siguiente comunicado en materia de protección de datos personales.

El tratamiento en materia de datos personales es, en general, cualquier operación realizada sobre datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento u organización.

El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, comunicación o disposición de datos personales.

Identificar el tratamiento de datos personales resulta de suma importancia, pues permite implementar medidas de seguridad adecuadas para su protección, identificar roles y responsabilidades de las personas servidoras públicas que los tratan, así como reducir el riesgo de vulneraciones o, en su caso, mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad cuando se materialice una amenaza.

El tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la LGPDPPSO, es considerado una conducta grave para efectos de su sanción administrativa, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo, de la citada Ley.

Por ello, se invita a las unidades administrativas a que, con la asesoría y el acompañamiento de la Unidad de Transparencia, se realicen las siguientes acciones:

* Identificar si en sus procedimientos administrativos dan tratamiento a datos personales;
* Dar tratamiento a los datos personales de conformidad con los principios y deberes establecidos en la LGPDPPSO;
* Contar con el aviso de privacidad de acuerdo a los elementos que disponen los artículos 27 y 28 de la LGPDPPSO;
* Cumplir con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 42 de la LGPDPPSO;
* Establecer medidas de seguridad en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la LGPDPPSO;
* Llevar a cabo las transferencias de datos personales de acuerdo a lo previsto en los artículos 22, 65, 66 y 70 de la LGPDPPSO.

En ese sentido, una vez identificado si en sus procedimientos dan o no tratamiento a datos personales, con el objeto de homologar el punto “6.1. Uso de datos personales” del apartado “6. Criterios de operación (Políticas de operación)” en los manuales de procedimientos de la Secretaría de la Función Pública, se sugiere colocar alguna de siguientes opciones:

6. Criterios de operación (Políticas de operación)

**6.1.- Uso de datos personales**

Opción A:

En este procedimiento sí se da tratamiento a datos personales, con base a lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Opción B:

En este procedimiento no se da tratamiento a datos personales, con base a lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

En consecuencia, se hace de conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia el comunicado en materia de protección de datos personales emitido por la Unidad de Transparencia que podrá ser considerado en el punto “6.1. Uso de datos personales” del apartado “6. Criterios de operación (Políticas de operación)” en los manuales de procedimientos de la Secretaría de la Función Pública.

**V.A.1.ORD.5.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** del comunicado en materia de protección de datos personales emitido por la Unidad de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:47 horas del 8 de febrero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA TITULAR DE ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia